



**LA PROTECCIÓN DEL ASEGURADO FRENTE A LOS ACUERDOS DE ELECCIÓN
DE FORO EN CONTRATOS INTERNACIONALES DE SEGURO DE GRANDES
RIESGOS [ASUNTO A1 Y A2 (SEGURO DE EMBARCACIÓN DE RECREO),
C-352/21]***

*M^a Victoria Cuartero Rubio***
Catedrática de Derecho internacional privado
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 18 de julio de 2023

1. Dos ciudadanos domiciliados en Dinamarca compraron un velero y contrataron un seguro de responsabilidad civil y de casco con una aseguradora domiciliada en Países Bajos. En el formulario de solicitud de seguro hacían constar que el velero solo se utilizaría con fines privados y recreativos. El contrato de seguro incluía una cláusula de sumisión a los tribunales de Países Bajos². A resultas de un accidente, el velero sufrió una serie de daños y, solicitada su cobertura a la aseguradora, ésta se negó a sufragarlos. Los asegurados presentaron entonces demanda ante los tribunales de Dinamarca en reclamación de cantidad por la cobertura de los daños. La aseguradora planteó excepción argumentando que la demanda debía haberse presentado ante tribunales holandeses merced a la cláusula de sumisión incluida en el contrato. El tribunal danés estimó la excepción. Contra esta decisión, los asegurados interpusieron recurso de apelación ante el Østre Landsret, que planteó cuestión prejudicial al TJUE en relación con la cláusula de elección de foro controvertida y la interpretación correcta de los preceptos pertinentes, los arts. 15 y 16 del Reglamento Bruselas I bis. De ello dependía que resultasen

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

** ORCID ID: <http://orcid.org/0000-0002-6275-9333>

² El tenor de la cláusula tal y como se refleja en la Sentencia, apdo. 16, suscita dudas (también en otras versiones lingüísticas). Puede no ser literal; en todo caso, no es objeto del debate.



competentes los tribunales daneses (como sostenían los asegurados) o los tribunales holandeses (como sostenía la aseguradora). La cuestión ha sido resuelta por la STJUE (Sala Sexta) de 27 de abril de 2023, A1 y A2 (seguro de embarcación de recreo), C-352/2.

2. Para comprender los términos del debate conviene hacer un recordatorio del marco jurídico. La base legal para resolver el asunto es el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: el Reglamento Bruselas I bis³. El Capítulo II del Reglamento regula la competencia judicial internacional y, junto al régimen general, contempla tres supuestos de asimetría contractual para los que establece regímenes especiales con el objetivo jurídico de protección de parte débil. Estos tres supuestos son: contratos de seguros (Sección 3), contratos celebrados por consumidores (Sección 4), y contratos individuales de trabajo (Sección 5)⁴.

El régimen especial de contratos de seguro está regulado en el Capítulo II, Sección 3 del Reglamento, arts. 10-16. Básicamente⁵, el Reglamento corrige la asimetría contractual, primero, estableciendo un foro de protección especial: el foro general del domicilio del demandado permanece pero, en el caso de demanda contra las aseguradoras promovida por tomador, asegurado o beneficiario, se habilita igualmente el foro del domicilio del demandante que favorece el acceso a la justicia de la parte débil. Este *forum actoris* es considerado habitualmente exorbitante, pero muy útil en casos como este, donde persigue un objetivo de protección. Y segundo, el Reglamento corrige la asimetría contractual admitiendo la elección de foro pero con condiciones y límites que neutralicen el desequilibrio y eviten que la elección juegue en contra de la parte débil: una sumisión expresa “de protección”. En este punto, el régimen especial se impone sobre la regla general relativa al foro de sumisión expresa regulado en el art. 25 del Reglamento, si bien conserva la misma posición en el sistema: un foro jerárquicamente superior a los especiales por razón de la materia y al general del domicilio del demandado.

3. Volvamos al caso. La sumisión expresa “de protección” en materia de seguros se regula en los arts. 15 y 16 del Reglamento. De conformidad con el art. 15 del Reglamento, es

³ DO L 351, de 20.12.2012. En relación con la aplicación por Dinamarca del Reglamento recuérdese Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, DO L 299, de 16.11.2005.

⁴ En este sentido, Considerando 18 del Reglamento, expresamente invocado en la fundamentación de la Sentencia, apdo. 48.

⁵ Asimismo, el régimen de protección en materia de seguros implica el control de la competencia judicial internacional del juez de origen como condición del reconocimiento y la ejecución (art. 45.1 e) i) del Reglamento).



posible pactar una cláusula atributiva de competencia pero sujeta a condiciones orientadas a preservar la protección. La controvertida es la prevista en el apdo. 5: “que se refieran a un contrato de seguro que cubra uno o varios de los riesgos enumerados en el artículo 16”. A su vez, de conformidad con el art. 16, uno de los riesgos previstos es, conforme a su apdo. 5: “no obstante lo dispuesto en los anteriores puntos 1 a 4, todos los “grandes riesgos” industriales y comerciales, tal como se enumeran en la Directiva 2009/138/CE...”⁶. En síntesis, si el seguro contratado en el caso de autos (seguro de casco para embarcaciones de recreo sin fines comerciales) se considera incluido en el concepto de “grandes riesgos” en el sentido del art. 16.5, es viable la sumisión expresa en virtud del art. 15.5 y se sustentaría la competencia de los tribunales holandeses pactados; por el contrario, si no lo está, la sumisión no es posible y podríamos volver al foro general del domicilio del demandado, los tribunales daneses.

Esta es la duda interpretativa y el Tribunal de apelación la traslada al TJUE en los siguientes términos: “¿Debe interpretarse el artículo 15, punto 5, del Reglamento [nº 1215/2012], en relación con su artículo 16, punto 5, en el sentido de que el seguro de casco para embarcaciones de recreo que no se utilizan con fines comerciales está incluido en el ámbito de aplicación de la excepción prevista en el artículo 16, punto 5, de dicho Reglamento, y se trata, por tanto, de un contrato de seguro que contiene un acuerdo relativo a la elección del foro que prevalece sobre la norma establecida en el artículo 11 del citado Reglamento, y que es válido conforme a su artículo 15, punto 5?”. La STJUE (Sala Sexta) de 27 de abril de 2023 ha concluido que “un contrato de seguro de casco relativo a una embarcación de recreo utilizada con fines no comerciales no está comprendido en dicho artículo 15, punto 5”.

4. Para resolver la cuestión prejudicial, el Tribunal comienza con la interpretación literal de los arts. 15 y 16 del Reglamento y de la Directiva 2009/138. El tenor del art. 13, punto 27 de la Directiva conduce a entender que el concepto de grandes riesgos comprende los daños en vehículos fluviales, lacustres y marítimos, con independencia de que se utilicen con fines comerciales o no. Realiza después una interpretación contextual del apdo. 5 dentro del art. 16 para concluir que, como apuntó la Comisión, de aceptarse como grandes riesgos todos los daños sufridos por vehículos marítimos, cualquiera que sea su utilización, los otros apartados del precepto quedarían privados de contenido. Coadyuvan a ese entendimiento otros argumentos: el criterio histórico, la interpretación restrictiva dado su carácter de excepción o la coherencia con la aplicación por la Unión del Convenio de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro, respecto del que la Unión ha formulado

⁶ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), DO L 335, de 17.12.2009.



una declaración sobre la aplicación del Convenio en estos supuestos. En particular, el Tribunal incide en el argumento finalista y observa la interpretación desde el objetivo jurídico de protección de parte débil al que se orienta la Sección: el sentido de estas reglas especiales es corregir una asimetría, aspecto desde el que no es igual la contratación entre profesionales que, como es el caso, la contratación con no profesionales que aseguran una embarcación de recreo para su uso con fines privados y no con fines comerciales, recordándose que no procede una apreciación casuística de su calidad de parte débil en pro de la previsibilidad de las normas de competencia⁷.

5. No es la primera vez que el TJUE se ha enfrentado con el alcance del régimen de protección de la Sección 3 en materia de seguros en supuestos de grandes riesgos. La forma en que está construida la solución es terreno abonado para las dudas interpretativas; en el caso de autos, por la remisión a otra norma, la Directiva 2009/138, que define los grandes riesgos de forma no necesariamente adaptada a esta Sección. En el asunto Balta, el TJUE estableció que, en una cláusula de elección de foro contenida en un contrato de seguro de grandes riesgos concluido entre el tomador del seguro y el asegurador no es oponible al asegurado que no es profesional del sector de los seguros y que no la ha aceptado⁸. También en aquella ocasión el Tribunal se detuvo particularmente en el respeto al objetivo de protección subyacente, unido a la interpretación histórica y sistemática con las que confluye. A su vez, el asunto Balta bebe de un precedente, el asunto *Société Financière et Industrielle du Peloux*, que ya había establecido que la sumisión no puede oponerse al asegurado que no haya aceptado el acuerdo de elección de foro expresamente⁹. En el caso de autos no se trata de la oponibilidad de la cláusula frente al tercero asegurado de una cláusula (los asegurados son parte en el contrato), sino de aclarar el concepto que justifica la inclusión en la excepción. El resultado es que la lectura final de los arts. 15 y 16 del Reglamento pasa a ser esta: los acuerdos de elección de foro en un contrato de seguros se admiten excepcionalmente cuando se refieran a un contrato de seguro que cubra (hasta aquí el art. 15.5) todos los grandes riesgos industriales o comerciales, tal como se enumeran en la Directiva (hasta aquí el art. 16.5) siempre que no se perjudique el objetivo de protección de parte débil (aclarar la jurisprudencia del TJUE). En definitiva, la lógica finalista como criterio hermenéutico primordial.

⁷ Acaso también la literalidad del art. 16.5 pueda argumentarse en este sentido en la medida en que se refiere a “todos los grandes riesgos *industriales y comerciales* tal como se enumeran en la Directiva”.

⁸ STJUE (Sala Sexta) de 27 de febrero de 2020, Balta, C-803/18.

⁹ STJ (Sala Segunda) de 12 de mayo de 2005, *Société Financière et Industrielle du Peloux*, C-112/03.